

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado.

EXCEPCIONES CIVILES.

Circular de 2 de Octubre de 1862, aclarando y reproduciendo las principales disposiciones que autorizan y regulan la excepción de los bienes de aprovechamiento común y dehesas de pastos del ganado de labor, así como las que determina la Instrucción y requisitos de estos expedientes.

Los motivos que aconsejan la preferente atención que presta este Centro Directivo a todo lo que pertenece a bienes que deban exceptuarse de la venta, según las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar también la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algún tiempo a esta parte. La acción libre y desembarazada de la desamortización reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes lo-

das las excepciones que justificadamente procedan. Así, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando a las Diputaciones provinciales para su próxima reunión ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse a V. S. la Dirección, por más que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, a fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen a la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictamen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente después al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora a la resolución de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace a continuación, el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 3 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 6 de Noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 de Setiembre próximo pasado, que determinan la instrucción y requisitos de estos expedientes, lo cree la Dirección no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilación de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atención de V. S., por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta mu-

chas veces a excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento común que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las Secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa menos descender a consignar las observaciones detalladas que precisen más y más los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendían de las disposiciones generales para la instrucción de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los Comisionados principales de Ventas, en su doble carácter de Secretarios de las Juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les será exigida en otro caso. A ese fin advierte la Dirección:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento común.

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesión de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1.349 de la ley de Enjuiciamiento Civil; debiendo previamente traducirse a la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialectos

2.º Que a falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la información testifical ante el juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, sin que pueda ser válida si

no recae en ella el acto aprobatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando sólo pertenece a los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oírse a los copropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que a sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados según se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relación a las cuentas municipales y a los expedientes y demás datos que puepen consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años de 1835 a 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendición de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir a ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, sólo tienen derecho los pueblos a pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento común, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para manutención del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaración del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento común. En la afirmativa, se acreditará por peritos si estos producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de

MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE.....

Ayuntamiento de.....

Pueblo de.....

BIENES DE APROVECHAMIENTO COMUN.

(LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855)

INDICE de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta (aqui se expresarán los bienes de que se trate.)

FÓLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento
Certificados de los peritos sobre la clase de fincas, su denominacion, cabida y linderos
Títulos de propiedad
Certificados é informes, respecto al arriendo ó arbitrio de ellas
Informes de la Administracion y Comisionado de Ventas
Manifestacion del comprador (si le hubiere)
Dictámen del Fiscal de Hacienda
Acuerdo de la Diputacion provincial
Idem de la Junta provincial
Informe del Gobernador

FECHA Y FIRMA DEL COMISIONADO.

V.º B.º

EL GOBERNADOR.

ADVERTENCIA. Tambien se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indicarse.

MODELO NÚMERO 2.º

PROVINCIA DE.....

Ayuntamiento de.....

Pueblo de.....

DEHESA DE PASTOS.

(LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.)

INDICE de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta (aqui se expresarán los terrenos de que se trata.)

FÓLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento
Origen de los terrenos que se pretenden
Certificado de los peritos sobre la clase de los mismos terrenos, su denominacion, cabida, linderos y pastos que producen
Circunstancias de los terrenos de aprovechamiento comun (si los hubiese)
Número y clase del ganado de labor
Circunstancias agrícolas, comerciales é industriales del pueblo
Informes del Administrador y Comisionado de Ventas
Informes de la Junta provincial de Agricultura é Ingeniero de Montes
Manifestacion del comprador (si le hubiere)
Dictámen del Fiscal de Hacienda
Acuerdo de la Diputacion
Idem de la Junta provincial de Ventas
Informe del Gobernador

FECHA Y FIRMA DEL COMISIONADO.

V.º B.º

EL GOBERNADOR.

Ley de 1.º de Mayo de 1855.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

TITULO PRIMERO.

Artículo 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de Beneficencia é Instruccion.

3.º El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos; y las Rectorías ó casas destinadas para habitacion de los Curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas

anado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan

7.º Que el número de cabezas de ganado destinado á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificación de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincial merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren más indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10.º Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11.º Que tanto las Juntas provinciales de Ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y consignado informe.

12.º Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1862.—Joaquín Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....

licas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuno el Gobierno.

7.º Las minas de Almaden.

8.º Las salinas.

9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectiva.

Quando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

10.º Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del Comun una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda, y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso administrativo conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

Ministerio de la Gobernacion.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual lo siguiente:—«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de Bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso primero del art. 96 de la de 31 de Mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aqui como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ellos han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes

que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real Instrucción de 31 de Mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del Reino, con copia a la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo a las de las demás provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos — De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y con el propio objeto — De la propia Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S., para que, haciendo publicar la presente Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, llegue a conocimiento de todas las Municipalidades lo que en ella se previene. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 21 de Noviembre de 1855. — El Subsecretario, Manuel Gomez. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia de la consulta que se cita.

Gobierno de la provincia — Tarragona. — Secretaría. — Ilmo. Sr. — La Junta de ventas de esta provincia, en sesión celebrada en 22 de Setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos a la declaración de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman, sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquellos exponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse a esta clase de trabajos, porque les sería preciso tener que descuidar la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto a un asunto que redunde en bien comun, ha resuelto se eleve a V. I. la presente consulta, a fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formación de los indicados expedientes. — En el día son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepciones de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán a ser propiedades comunales. — Dios guarde a V. I. muchos años. Tarragona 6 de Octubre de 1855. — Feliciano Polo. — Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 1.º. Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

— La dehesa destinada ó que se destine entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada

en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y a la Diputacion provincial.

Real Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados a este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se publica la presente instrucción en el Boletín oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado a la tramitacion é instrucción prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden a los propios ó a los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado a la labor.

Real orden de 23 de Abril de 1858.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion ha comunicado con fecha 23 de Abril último al de Hacienda, la Real orden siguiente: — Excmo. Sr. — Con fecha de hoy digo a los Gobernadores de las provincias lo que sigue. — Las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, a las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender a los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar.

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados a los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de Propios, sino las del Comun que a la sazón estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan; y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de ser comun a todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854.

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos,

otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas ó descujos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo.

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, porque vienen, como estos, a constituir una renta en beneficio del procomunal.

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é Instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del *Producto total* de los mismos, sin descuento ó deducción alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar a los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853), nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas a dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta a favor de la *Comunidad del pueblo*.

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado ademas en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales a las que motivan la consideracion anterior, que por terrenos valdíos ó aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse a labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y oxaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas a la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.º no solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo

sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable a los gastos municipales; 2.º todas las fincas urbanas que asimismo pertenecian a los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas a casa ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público; y 3.º los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan a dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los edificios destinados a un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade a V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto. — De la propia Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion a las Reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió a este Ministerio. — Y la Direccion general de mi cargo lo transcribe a V. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. muchos años. — Madrid 1.º de Junio de 1858. — Luis de Estrada. — Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

Circular de 4 de Agosto de 1860.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. — Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada a resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instrucción defectuosa que generalmente se les dá, siguiéndose de aqui la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces a las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse. — En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida. El caso 9.º, artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instrucción de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun. Los artículos primeros de la ley é Instrucción de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados a solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse a dehesas boyales. — Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y oficinas provinciales, no sólo las confundien, aplicando a los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes a dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que a un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que

se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.—Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio cuya venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del titulo en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepcion se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas

Y 8.º El Gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de

otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputacion provincial.

11. El acuerdo de la Junta provincial de Ventas

Y 12. Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibó á esta Superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Agosto de 1860.—P. A.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 7 de Marzo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Señor: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Moratina, provincia de Zamora, en solicitud de que se exceptúe de la desamortizacion el monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento comun, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, queden excluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, desestimándose la excepcion de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrantio, y por consiguiente desvirtuadas del carácter comunal que se les atribuye. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Es copia*

Real orden de 8 de Abril de 1862.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Excmo. Sr.: En vista de reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que, por las dependencias de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. G.) oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Direccion general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que estan establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevara adelante, el resultado tendria que ser necesariamente,

ó la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden menos de regir, en materia de montes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1862.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Señor Ministro de Hacienda.

Real orden de 3 de Mayo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretenderse por este hecho dejar sin efecto la excepcion otorgada con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real orden de 12 de Mayo de 1860, quede esta subsistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por solo ocho meses, con la autorizacion del Gobernador de la provincia, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido á demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato, en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar á pastar en los meses de Abril y Mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicacion general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa, la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Mayo de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular de 19 de Julio de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—En vista de una consulta del Comisionado principal de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interes del Estado, y como garantia para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando más tarde, de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consig-

nará el importe de los devengados por cada uno.—La Direccion cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantias en el desempeño de su importante y delicado cometido.—Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas Oficinas y Corporaciones municipales, y demás fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibó.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular de 9 de Setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente.—«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos, é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.» Lo que trascribe á V. S. este Centro Directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular de 22 de Setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue:—«Se ha enterado este Centro Directivo de la consulta de V. S. fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que sólo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo á la circular de 19 de Julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificaran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico, y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labrantio.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes.»—Y la trascribe á V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....